



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00245 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 11 fls. anexos, solicitud de medidas cautelares en 2 fls. y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA MARÍA AGUIRRE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.293.930 y T.P. No. 345.895 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **LUISA CAMILA BARRAGÁN MEDINA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que la demanda no va dirigida al Juez que corresponde el conocimiento, observándose que la parte demandante la dirige al “*Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”, cuando en única instancia en materia laboral conocen los jueces municipales

de pequeñas causas laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán reformularse las pretensiones. Se advierte que se solicita la declaración de existencia de un contrato de trabajo y en el ordinal cuarto, que se condene al pago de “*la liquidación del contrato de trabajo*”, presentando una tabla o relación de acreencias y sus valores, sin embargo, tales súplicas deberán elevarse de manera separada y ordenada, es decir, la parte activa deberá individualizar, describir y plantear en numerales u ordinales diferentes, cada uno de los conceptos o acreencias laborales reclamados, esto es, los que se afirma se adeudan, discriminando igualmente el valor de cada derecho social incluyendo la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria deprecadas; ello resulta imperativo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la demandada.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en relación con los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 2 y 5, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

Aunque se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, es pertinente indicar que no basta con enunciar o transcribir diferentes normas o jurisprudencia bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Además, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de **IATAI SHARE SERVICE CENTER S.A.S.**; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental, pues si bien se cita en los anexos de la demanda no fue cargada con la radicación en línea.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares, consistente en decretar el embargo de dineros en cuentas bancarias de la demandada y de establecimiento de comercio, se resolverá en el momento procesal oportuno, no obstante, desde un punto de vista formal, se pone de presente a la parte actora que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., y a esos parámetros debe sujetarse la solicitante, pues de momento, únicamente se cuenta con un comunicado de 26 de febrero de 2021 donde la Corte Constitucional anuncia la declaratoria de exequibilidad de tal disposición (art. 37 A de la Ley 712/01), en el entendido de que ante la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse cautelas innominadas conforme al literal c, numeral 1° del art. 590 del C.G.P., no obstante, no se cuenta todavía con la sentencia de constitucionalidad.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 73 de Fecha 3 de mayo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00246 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 31 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLADYS ROA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.360.747 y T.P. N° 145.702 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **EVELIA GUERRA BARAJAS**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **EVELIA GUERRA BARAJAS**, identificada con C.C. No. 51.664.202, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tras aseverar que resulta compatible con la pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Yopal – Casanare; indicándose en la demanda, adicionalmente, que la competencia está dada por “... *la naturaleza del asunto, por el lugar donde se radicó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, esto es, la ciudad de BOGOTA, D.C.*”.

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, empero, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

En efecto, el artículo 11 del C.P.T. y S.S. indica: “*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*”. Así las cosas, consagra la disposición un fuero electivo, esto es, la posibilidad de que quien demanda elija el lugar para hacerlo, entre el domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

En el contexto que antecede y descendiendo al caso *sub judice*, advierte el Juzgado que la demandante presenta la acción ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y según se lee en dicho escrito de demanda, opta como factor para fijar la competencia el lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

No obstante, al interior del expediente no aparece prueba que permita verificar de forma clara que efectivamente se haya surtido la correspondiente reclamación administrativa en la capital del país, pues *contrario sensu*, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 4959 del 12 de enero de 2018 se radicó en las dependencias de Colpensiones en la ciudad de **Yopal** (fl. 14 y 15).

Por consiguiente, la única opción plausible en estas circunstancias es colegir que el juez laboral competente es aquel del lugar donde se elevó la reclamación del derecho pretendido, máxime ante el designio de la actora.

Además, el hecho de que Colpensiones agrupe la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de este linaje en las subdirecciones y en la dirección nacional de prestaciones económicas, en la ciudad de Bogotá, donde la entidad tiene su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se debaten prestaciones pensionales deban surtirse en esta ciudad, como quiera que, según lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, ello conllevaría una carga injustificada para algunos despachos judiciales en los que recaería el conocimiento de la mayoría de tales litigios.

Así las cosas, a partir de los documentos aportados con el libelo, se infiere que la reclamación de la indemnización sustitutiva se surtió en la oficina de **COLPENSIONES** con sede en **Yopal - Casanare**, y teniendo en cuenta que la actora escogió como factor para la fijación de la competencia el lugar donde se formuló la reclamación administrativa, esta Juzgadora considera, con el mayor respeto, que es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal el competente para conocer del presente asunto, por factor de atribución territorial y en tanto la cuantía no excede la suma de 20 S.M.L.M.V. (art. 12 C.P.L.)

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, perteneciente al Distrito Judicial de Yopal, a efecto de que sea asignada a ese Despacho.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

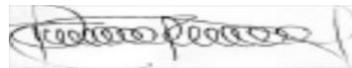


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 73 de Fecha 3 de mayo de 2021



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR